

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

CG65/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS FUERZA CIUDADANA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de marzo de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos a los expedientes JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003 y su acumulado JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha dos de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número CD/726/2003, suscrito por el C. José Arturo Alfonzo Aguilar, Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, mediante el cual remite el escrito de fecha veintiocho de abril del año en curso, suscrito por el C. Fernando Hernández Hernández, representante propietario del Partido Fuerza Ciudadana ante el Consejo mencionado, en el que expresa:

“Por medio de la siguiente, me permito dirigirme a usted, para manifestar nuestra inconformidad sobre la inquietud existente en relación a los espacios radiofónicos que existen a favor del candidato a diputado federal del Partido Verde Ecologista de México en el noveno distrito de Tuxtla Gutiérrez, que siendo candidato y locutor al mismo tiempo se mantiene varias horas diarias promocionándose, es violatorio

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

a la Ley vigente, y violenta a los demás partidos que se encuentran en campaña electoral.

No dudando que sí (sic), se tomara en cuenta esta fundada inconformidad y considerando que esta institución aplicara las normas establecidas, le reiteramos nuestros reconocimientos...”

No aportó pruebas.

II. Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QFC/JD09/CHIH/106/2002, así como requerir al C. Fernando Hernández Hernández, representante del Partido Fuerza Ciudadana, para que en un término de tres días, aclarara su queja y precisara: 1) El nombre del candidato a Diputado Federal del 09 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas postulado por el Partido Verde Ecologista de México; 2) En qué consiste la promoción a que se refiere; 3) Cuál es el período que abarca la propaganda en cuestión; 4) La estación de radio a que se refiere; 5) El horario en que aparecía promocionándose.

III. Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio número JDE/VS/383/2003, de fecha dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el C.P. José Arturo Alfonzo Aguilar, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital en el Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, mediante el cual remite escrito de fecha quince de junio del año en curso suscrito por el C. Fernando Hernández Hernández en su carácter de representante propietario del Partido Fuerza Ciudadana, y se ordenó emplazar al partido denunciado.

El escrito de referencia establece lo siguiente:

“En atención a la Cédula de Notificación de fecha 12 de junio de 2003, en relación con el expediente JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003, me permito hacer la siguiente aclaración sobre su acuerdo.

- 1. El nombre del candidato a Diputado Federal por el 09 Distrito del Partido Verde Ecologista de México es: ARIEL GÓMEZ LEÓN.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

2. *El candidato se desempeña como locutor y por tal efecto utiliza su programa de radio para hacer proselitismo político, lo cual deja en desventaja a los demás partidos políticos por no contar con la disponibilidad de ese recurso al no estar en igualdad de circunstancias.*
3. *El período se da desde el arranque del período de campaña electoral.*
4. *La estación de radio en la que se realiza es la denominada EXA FM. 98.5 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.*
5. *El horario del programa es de 11:00 a 14:00 horas.”*

IV. Con fecha nueve de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva oficio número CD/1017/2003 de fecha cinco de junio de dos mil tres, signado por el C. José Arturo Alfonzo Aguilar, Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo del 09 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas, mediante el cual remite el escrito de la misma fecha, suscrito por el C. Víctor Manuel Pérez López, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo en mención, en el que expresa:

“Que en este acto, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a denunciar los actos violatorios al Capítulo Primero de las Prerrogativas y de Acceso a la Radio y Televisión, cometidos por la empresa denominada “Centro de Actividades Radiofónicas”, concesionaria de la estación radial EXA-FM, por los siguientes

HECHOS:

1. *En la programación diaria de la citada estación, interviene como conductor de un programa, el candidato a Diputado Federal del Partido Verde Ecologista de México, **ARIEL GÓMEZ LEÓN**, identificado con el sobrenombre de “El Chunco”.*
2. *En su papel de animador y conductor del referido programa, el candidato permite al público intervenir en cuestiones políticas inherentes a su campaña proselitista, cometiendo con ello actos violatorios a los principios de equidad y legalidad, presuntamente avalados por la referida empresa radiofónica.*
3. *Con estas acciones, se trastoca íntegramente el Capítulo Primero de la Prerrogativas y Acceso a la Radio y Televisión,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

particularmente el Artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Consejero Presidente del IX Distrito Electoral Federal, atentamente pido:

- a) Tenerme por presentado ante este órgano electoral, en los términos de los artículos anteriormente expuestos.*
- b) La inmediata intervención de esta H. Junta Distrital Ejecutiva, para determinar si los hechos denunciados, constituyen actos violatorios al proceso electoral y su ordenamiento jurídico y;*
- c) Solicite a la empresa “Centro de Actividad Radiofónica”, la suspensión temporal del programa a cargo del candidato a Diputado Federal por el PVEM, hasta en tanto se determine lo conducente”*

No aportó pruebas.

V. Por acuerdo de fecha once de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QFC/J09/CHIS/226/2003 y dar vista a las partes, para que expresaran lo que a su derecho conviniera respecto a la posible acumulación del expediente número JGE/QPRD/JD09/CHIS/106/2003; asimismo, se ordenó emplazar al partido denunciado.

VI. Mediante oficios número SJGE/226/2003 y SJGE/394/2003 de fechas once de junio y cuatro de julio de dos mil tres, respectivamente, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados ambos el día dieciséis de julio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t), 40, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México para que dentro del plazo de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados y respecto de la acumulación de expedientes.

VII. Mediante oficios número SJGE/224/2003 y SJGE/225/2003 ambos de fecha once de junio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día diecisiete de julio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t), 40, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1, 16 y 20, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dio vista a los Partidos Fuerza Ciudadana y de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de tres días contestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la posibilidad de acumular el expediente JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003, al expediente número JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003.

VIII. El día veintiuno de julio de dos mil tres, la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“FALTA DE OFRECIMIENTO DE ELEMENTOS PROBATORIOS.

El Principio General de derecho que reza: “El que afirma está obligado a probar”, debe ser aplicado al caso concreto, razón por la cual, deben decretarse infundadas e improcedentes las afirmaciones que carentes de sustento y de demostración señalan los promoventes en sus diversos escritos, de junio del presente año, puesto que en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reitera que únicamente los PARTIDOS POLÍTICOS, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBAS, están facultados para solicitar al Instituto Federal Electoral, proceda a investigar actividades que se consideren violatorias de sus obligaciones.

El segundo apartado del artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en lo sucesivo el COFIPE.) procedimiento de los específicamente previstos en el Título Quinto del citado ordenamiento legal, denominado “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones” la obligación de exhibir las pruebas, junto con el escrito por el que se comparezca al procedimiento, obligación que incumplieron los hoy promoventes, pues en sus escritos de denuncia, no ofrecieron ningún medio de convicción con el cual puedan acreditar sus imputaciones, pues de la lectura de los escritos mencionados, se limitan a señalar, que el candidato ARIEL GÓMEZ LEÓN ha utilizado la estación de Radio EXA-FM, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para intervenir en cuestiones políticas afirmación que los promoventes, se limitaron a indicar, argumentando la existencia del supuesto uso indebido de la radio, lo cual es falso ya que, siempre se ha utilizado dentro de los límites marcados por COFIPE, sin contravenir las disposiciones electorales.

Es importante mencionar que el TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO PRIMERO del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite a los partidos políticos ejercer sus prerrogativas en radio, difundiendo a lo principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, beneficio que mi representado a tomado, con el fin de divulgar los conceptos mencionados con anterioridad y en ningún momento sea hecho uso indebido de dicho beneficio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

Sin embargo, curiosa y misteriosamente, los promoventes ni siquiera citan, mencionan o detallan, cuáles fueron los momentos, días, minutos, segundos, en que el candidato ha violado la ley, aun cuando suponiendo sin conceder que los promoventes tengan razón, en términos por lo que establece el segundo apartado del artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el impulsor del procedimiento, con su escrito de interposición, esta obligado a aportar sus pruebas.

Como se desprende de la simple lectura de los escritos de queja, los promoventes, no aportan prueba alguna.

Es importante mencionar, dado el avance de la tecnología, prácticamente cualquier persona tiene acceso directo a la obtención de toda la información que se genera en todo el mundo, extrañamente no exhibieron ninguno de los medios que el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Título Quinto admite como pruebas, pues no se encuentran exhibidos videos, fotografías, textos de diarios, ni ningún otro medio de reproducción de imágenes que demuestran la conducta del candidato del Partido Verde Ecologista de México.

En el mismo orden de ideas, los promoventes no exhiben con su denuncia, prueba alguna que acredite, la supuesta violación a las disposiciones electorales, de tal manera, que mi mandante no ha contravenido las disposiciones de nuestra Carta Magna, y de la Legislación Electoral Mexicana, pues es pertinente resaltar, que el Partido Político que represento, ha sido precisamente uno de los precursores de la vida democrática en este país y se ha caracterizado por vigilar que se cumplan y respeten las Instituciones y Procedimientos que han sido producto de la labor de nuestro legislador en todas las materias que conforman el ordenamiento jurídico de nuestra nación.

Ahora bien, en vista de que no fueron presentados elementos probatorios en este procedimiento, cuando como ha quedado apuntado, los denunciantes estaban obligados a entregarlos con su escrito de interposición, y en vista de que los promoventes son los que imputan a mi mandante la realización de conductas contrarias a la ley, a las disposiciones electorales y políticas de nuestro país, son precisamente ellos quienes legalmente se encuentran obligados a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

probar sus afirmaciones, por lo que conforme a lo que disponen los Principios que rigen el Derecho Procesal, y específicamente lo que ordena el apartado segundo del artículo 15 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los denunciantes tienen la carga de probar sus afirmaciones, y no mi mandante y en vista de que los hechos negativos no pueden ser probados aunado al hecho de que los denunciantes no aportaron ningún medio de prueba con su escrito de denuncia, cuando legalmente, debieron hacerlo, es procedente se absuelva a mi representado, pues a lo largo de la instrucción los denunciantes no podrán acreditar ninguna de sus imputaciones, primeramente por que son falsas y porque perdieron su derecho a ofrecer pruebas, pues como lo dispone la última parte del artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ninguna prueba que no fue exhibida, con el escrito con el que se comparece el procedimiento puede ser admitida, siendo pertinentes aclarar que el referido precepto es la ley especial que se aplica al caso concreto, pues rige los procedimientos previstos en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que a este procedimiento no tiene aplicación otros plazos dispuestos para ofrecimiento de pruebas previstos en otros artículos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los promoventes en sus escritos, omitieron señalar argumento que demostraran la supuesta conducta indebida e ilícita, que injustamente le atribuyen a mi representado, además de que no ofrecen ningún medio de prueba que las demuestre, pues de la simple lectura de los escritos que presentaron, se desprende que atribuyen a mi representado una serie de conductas ilegales, sin que las demuestren, y lo que es pero, sin que por lo menos indiquen o señalen específicamente, los momentos en los cuales se violó la ley por lo tanto, es válido concluir, que las manifestaciones contenidas en el escrito que se contesta, son simple declaración unilateral que sin lógica y sustento alguno formulan para pretender que éste H. Instituto sancione al Partido Político del cual soy miembro y que orgullosamente represento, por lo cual, una vez agotadas las fases que refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es procedente que se decrete la importancia de la queja o denuncia objeto de este procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

Por lo expuesto, mi mandante no puede guardar silencio ni permitir que se le pretenda sancionar por algo que no cometió, además el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, siempre se ha dirigido a las Instituciones y a los Ciudadanos con respecto y en estricto cumplimiento a las obligaciones que le impone nuestra Carta Magna y el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, deben desestimarse las argumentaciones de los denunciantes, que como ha quedado apuntado, no son ni podrán ser demostrado que mi representado no ha vulnerado la ley electoral, y en definitiva deberá ser absuelto, pues el dar credibilidad a simples imputaciones no demostradas, generaría un flagrante violación a las garantía de audiencia, de legalidad, de libre expresión y de libre asociación que nuestra Constitución otorga a las personas físicas y las del derecho público y privado...”

No aportó pruebas.

IX. Por acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó la acumulación de la queja número JGE/QFC/JD09/CHIS/226/2003 al diverso JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de la materia, así como dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. El día veinte de agosto de dos mil tres, a través de los oficios SJGE/706/2003, SJGE/707/2003 y SJGE/711/2003, todos de fecha cuatro de agosto de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Fuerza Ciudadana, Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, el acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Mediante proveído de fecha primero de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro.

XIII. Por oficio número SE/102/04 de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria iniciada el día veinticuatro de febrero y concluida el día diez de marzo de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El partido político denunciado argumenta que los quejosos no aportaron elementos suficientes con los que se pudiera acreditar su dicho, y comprobar que su partido haya incurrido en alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, debe decirse que el hecho de que los partidos denunciados no hayan aportado pruebas, no es suficiente para desechar las presentes quejas, debido a que de los hechos relacionados en los escritos de denuncia se derivan indicios respecto de la probable comisión de irregularidades, razón por la que se dio trámite al presente procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, que señala:

“Artículo 21.

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 64/2002:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada por el Partido Verde Ecologista de México.

9.- Que procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

Por lo que respecta a las quejas que nos ocupan, es menester señalar que fueron acumuladas en virtud de su vinculación con el mismo partido político y en razón de que el contenido de ambas versa sobre la denuncia de la conducta atribuida al C. Ariel Gómez León en su carácter de candidato a Diputado Federal por el 09 Distrito Electoral en el estado de Chiapas, registrado por el Partido Verde Ecologista de México, en las que argumentan medularmente lo siguiente:

El Partido Fuerza Ciudadana manifiesta que el candidato del Partido Verde Ecologista de México a Diputado Federal por el 09 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas, incurrió en los siguientes hechos:

- “ 2. El candidato se desempeña como locutor y por tal efecto utiliza su programa de radio para hacer proselitismo político, lo cual deja en desventaja a los demás partidos políticos por no contar con la disponibilidad de este recurso al no estar en igualdad de circunstancias.
3.- El período se da desde el arranque del período de campaña electoral...”*

Por su parte del Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo siguiente:

- “2. En su papel de animador y conductor del referido programa, el candidato permite al público intervenir en cuestiones políticas inherentes a su campaña proselitista, cometiendo con ello actos violatorios a los principios de equidad y legalidad, presuntamente avalados por la referida empresa radiofónica.”*

De lo anterior, se obtiene que los partidos quejosos plantean:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

- a) Que el candidato referido se promociona, por medio del programa de radio del cual es locutor, dentro del período en que inicia la campaña electoral, ubicándolo en situación privilegiada frente a los demás partidos, en virtud de que no cuentan con los mismos espacios para realizar proselitismo político.
- b) Que con dichas acciones se trastoca el artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México manifestó que de los escritos de queja no se desprende que su partido haya violado las disposiciones electorales aludidas por los partidos denunciados.

Esta autoridad advierte la necesidad de analizar la posibilidad de entrar al fondo de las violaciones argüidas en razón de la materia, toda vez que los hechos denunciados se basan en el supuesto acceso que el C. Ariel Gómez León, candidato a Diputado Federal por el 09 Distrito Electoral en el estado de Chiapas, registrado por el Partido Verde Ecologista de México, tiene en espacios radiofónicos para promover su candidatura, aparentemente con el consentimiento de la radiodifusora en la que labora, lo que lo coloca en una situación privilegiada respecto a los demás contendientes.

Esto es, los partidos quejosos manifiestan que el Partido Verde Ecologista incurre en una falta al realizar actos de proselitismo político en el programa de radio en que el candidato postulado por el denunciado es locutor, a lo que esta autoridad precisa lo siguiente:

En un primer acercamiento al concepto de proselitismo es conveniente citar el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., el cual define al término que nos ocupa de la siguiente manera:

“... toda acción de propaganda para obtener adeptos a una religión, a un partido político o en general a una ideología. Viene del griego "prosélitos" que significa extranjero domiciliado en un país que no es el suyo. El término prosélitos se empleó en la diáspora judía, para designar a los judíos que abrazaban el judaísmo. El proselitismo era la actividad propagandística para lograr prosélitos. Diversas medidas legales prohibieron a los judíos el proselitismo, pero el término pasó al campo de la política.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

En el sentido estricto del término y abocándolo a la materia político electoral, por proselitismo debe entenderse la realización de propaganda, entendida ésta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, presentados a la ciudadanía con el fin de promocionar las candidaturas registradas por los partidos políticos, además de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los organismos políticos, según lo define el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, de conformidad con lo manifestado por los quejosos, el denunciado realizó proselitismo dentro del tiempo permitido para hacer su propaganda, de conformidad con lo establecido en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sentado lo anterior y de conformidad con lo manifestado por los partidos quejosos, se obtiene que el C. Ariel Gómez León realizó proselitismo político con el fin de promocionar su candidatura, dentro del plazo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no incurre en alguna violación a la ley antes citada, esto es, el proselitismo que supuestamente llevó a cabo en el programa que conduce, lo hizo en el plazo permitido por la ley, a partir de que iniciaron las campañas electorales.

Así las cosas, esta autoridad considera que el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México realizara proselitismo en el programa de radio en que aparentemente el candidato actúa como locutor, por sí mismo no puede estimarse contrario a las disposiciones que rigen los actos de propaganda electoral, en tanto que supuestamente tales actos se realizaron a partir de la fecha en que legalmente estaba en aptitud de promocionar su candidatura y las expresiones utilizadas no se ubican en lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de los argumentos vertidos por los partidos políticos quejosos, no se desprende que el supuesto proselitismo que llevó a cabo el Partido Verde Ecologista, partido denunciado, contenga expresiones que violenten el orden público, o que realice alguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria o denigre a los ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

En resumen, de los hechos narrados por los partidos denunciados, no se desprende que el proselitismo que llevó a cabo el Partido Verde Ecologista de México se opusiera a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino tan solo que el partido denunciado realizaba actos con el fin de promover, en el caso, la candidatura a Diputado Federal del Partido Verde Ecologista por el 09 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas, situación que forma parte de la propaganda política que todo organismo político puede llevar a cabo de conformidad con el código antes citado.

Respecto a las circunstancias en que el Partido Verde Ecologista de México ha realizado proselitismo en la estación radiofónica EXA-FM, se hacen las siguientes consideraciones:

De los hechos narrados por los quejosos no se desprende que el Partido Verde Ecologista quebrantara lo previsto en los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 41

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión en los términos de los artículos 42 al 47 de este Código;

b) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia;

c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y

d) Participar, en los términos del Capítulo Segundo de este Título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

ARTÍCULO 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

ARTÍCULO 43

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, tendrán a su

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

cargo la difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos, así como el trámite de las aperturas de los tiempos correspondientes, en los términos de los artículos 44 al 47 de este Código.

2. La Comisión de Radiodifusión será presidida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. Cada uno de los partidos políticos tendrá derecho de acreditar ante la Comisión, un representante con facultades de decisión sobre la elaboración de los programas de su partido.

ARTÍCULO 44

1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

4. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.

ARTÍCULO 45

1. Los partidos políticos harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. El orden de presentación de los programas se hará mediante sorteos semestrales.

2. Los partidos políticos deberán presentar con la debida oportunidad a la Comisión de Radiodifusión los guiones técnicos para la producción de sus programas, que se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga ésta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

3. *La Comisión de Radiodifusión contará con los elementos humanos y técnicos suficientes para garantizar la calidad en la producción y la debida difusión de los mensajes de los partidos políticos.*

ARTÍCULO 46

1. *La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos determinará las fechas, los canales, las estaciones y los horarios de las transmisiones. Asimismo, tomará las previsiones necesarias para que la programación que corresponda a los partidos políticos tenga la debida difusión a través de la prensa de circulación nacional.*

2. *Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, tendrán preferencia dentro de la programación general en el tiempo estatal en la radio y la televisión. Se cuidará que los mismos sean transmitidos en cobertura nacional y los concesionarios los deberán transmitir en horarios de mayor audiencia.*

3. *La Dirección Ejecutiva gestionará el tiempo que sea necesario en la radio y la televisión para la difusión de las actividades del Instituto así como las de los partidos políticos.*

ARTÍCULO 47

1. *Los partidos políticos, durante las campañas electorales, a fin de difundir sus candidaturas, independientemente del tiempo previsto en el artículo 44 de este Código, tendrán derecho a las siguientes transmisiones en radio y televisión:*

a) *En el proceso electoral en el que se elija Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el tiempo total de transmisión para todos los partidos políticos será de 250 horas en radio y 200 en televisión;*

b) *En los procesos electorales en que sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión, el tiempo de transmisión en radio y televisión corresponderá al 50% de los totales previstos en el inciso anterior; y*

c) *Durante el tiempo de las campañas electorales, adicionalmente al tiempo a que se refiere el inciso a) anterior, se adquirirán, por conducto del Instituto Federal Electoral para ponerlos a disposición de los partidos políticos y distribuirlos mensualmente, hasta 10,000 promocionales en radio y 400 en televisión, con duración de 20 segundos. En ningún caso el costo total de los promocionales excederá el 20% del financiamiento público que corresponda*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

a los partidos políticos para las campañas en año de elección presidencial y el 12% cuando sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión. Los promocionales que no se utilicen durante el mes de que se trate, no podrán ser transmitidos con posterioridad.

2. Del tiempo de transmisión previsto en el inciso a), así como los promocionales previstos en el inciso c) del párrafo 1 de este artículo, corresponderá a cada partido político sin representación en el Congreso de la Unión un 4% del total. El resto se distribuirá entre los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión conforme a lo previsto en el párrafo 3 de este artículo.

3. El tiempo de transmisión y el número de promocionales a que se refieren respectivamente, los incisos a) y c) del párrafo 1 de este artículo, se distribuirán entre los partidos con representación en el Congreso de la Unión, de la siguiente manera: el 30% en forma igualitaria, y el 70% restante en forma proporcional a su fuerza electoral.

4. La duración de los programas en radio y televisión para cada partido a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 de este artículo, será de 15 minutos, a petición de los partidos políticos, también podrán transmitirse programas de 5, 7.5 y 10 minutos del tiempo que les corresponda, conforme a la posibilidad técnica y horarios disponibles para las transmisiones a que se refiere este artículo.

5. A fin de que los partidos políticos disfruten de la prerrogativa consignada en el inciso c) del párrafo 1 de este artículo, para la adquisición y asignación de los promocionales en radio y televisión se utilizarán el o los catálogos a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 48.

6. La Secretaría Ejecutiva entregará los catálogos mencionados en el párrafo anterior a la Comisión de Radiodifusión, la que sorteará los tiempos, estaciones, canales y horarios que les correspondan a cada partido político atendiendo a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 anteriores.

7. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tomará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de estas prerrogativas, en los procesos electorales extraordinarios, se realicen con las modalidades de tiempos, coberturas, frecuencias radiales y canales de televisión, para los programas de los partidos políticos con contenidos regionales o locales. Este tiempo de transmisión de los partidos políticos no se computará con el utilizado en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

emisiones del tiempo regular mensual a que se refiere el artículo 44 de este Código.”

En ese orden de ideas, los partidos políticos cuentan con prerrogativas en radio y televisión, y este Instituto es el encargado de vigilar y establecer los catálogos para determinar los tiempos destinados para las transmisiones de los programas de los partidos políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conformidad con los artículos antes transcritos, a fin de que los partidos difundan sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales y candidaturas.

Ahora bien, de los hechos denunciados por los quejosos, no se advierte que haya referencia a alguna irregularidad relacionada con los espacios que el Instituto Federal Electoral asignó a los partidos políticos para difundir sus campañas electorales, ni se quejan de que el partido denunciado haya intervenido en los tiempos que hubiesen sido determinados para otros partidos, o que se apropiara de algún espacio que no le correspondiera, lo que eventualmente podría contravenir dichos preceptos. De ahí que esta autoridad considere que los hechos denunciados no están encaminados a evidenciar alguna contravención a tales normas.

Además, los quejosos sostienen que con la conducta asumida por el Partido Verde Ecologista de México, se trastoca el artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a la utilización y contratación de los tiempos de radio en la campaña política del C. Ariel Gómez León, candidato a Diputado Federal por el 09 distrito electoral en el estado de Chiapas, postulado por el denunciado, por lo que debe analizarse la posibilidad de esta autoridad para conocer sobre la utilización de recursos de los partidos políticos para acceder a espacios radiofónicos.

El mencionado artículo a la letra establece:

“ARTÍCULO 48

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).

2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos períodos: el primero, del 1o. de febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1o. de abril y hasta tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.

3. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pondrá a disposición de los partidos políticos, en la primera sesión que realice el Consejo General en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección el primer catálogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles. El segundo catálogo será proporcionado en la sesión que celebre el Consejo General correspondiente al mes de enero.

4. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al primer catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a más tardar el 31 de enero del año de la elección, para las campañas de senadores y diputados. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos del segundo catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 15 de marzo del mismo año para las campañas de senadores y diputados.

5. En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

a) Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.

6. En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo.

7. El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, del primer catálogo, deberá finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección para la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 28 de febrero del mismo año, para las campañas de senadores y diputados. Para el segundo catálogo, el reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberá concluir el 15 de abril del mismo año.

8. Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos está autorizado a contratar con ellos.

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

10. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se reunirá a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, con la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos.

11. En los años en que sólo se elija a los miembros de la Cámara de Diputados, únicamente se solicitará y utilizará el segundo catálogo de horarios, tiempos y tarifas a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo.

12. La Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General.

13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

14. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitará a los medios impresos los catálogos de sus tarifas, y los que reciba los pondrá a disposición de los partidos políticos, en las mismas fechas previstas para la entrega de los catálogos de radio y televisión previstas en el párrafo 3 de este artículo.”

Como puede advertirse, tal dispositivo regula la contratación de tiempos en radio y televisión por parte de los partidos políticos para difundir sus campañas electorales, siendo que el Instituto Federal Electoral debe proporcionarles los catálogos de tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles, así como las tarifas correspondientes, aptos para su contratación.

Los partidos deben comunicar al Instituto Federal Electoral, las estaciones, canales y horarios en que tengan interés de contratar tiempos, para el efecto de que el Instituto Federal Electoral realice el reparto y asignación correspondiente y los partidos hagan la contratación que están autorizados a realizar.

Por tanto, la contravención a tal dispositivo únicamente se actualizaría si algún partido político contratara espacios que hubieren sido asignados a otros y, por ende, no contara con la autorización respectiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

En el caso concreto, los quejosos no expresan que el Partido Verde Ecologista de México haya utilizado para promocionar a su candidato, espacios asignados a otros institutos, lo que eventualmente pudiera constituir una violación al dispositivo de referencia.

Ahora bien, en el supuesto de que los espacios en radio que según el dicho de los quejosos ha utilizado el Partido Verde Ecologista de México para promocionar su candidatura hubieren sido contratados por el denunciado, ello tampoco se estimaría como una irregularidad, pues estaría en su derecho de hacerlo si el Instituto Federal Electoral le asignó tales tiempos y esa estación radiofónica.

Lo que sí podría considerarse como una falta sería el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México no reportara en el informe correspondiente que debe rendir ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la contratación de tales espacios, o bien, que los mismos hayan sido aportados o donados al partido denunciado por la empresa radiofónica. En esa tesitura, es importante mencionar que el Partido de la Revolución Democrática sostiene que los actos de proselitismo realizados por el candidato del Partido Verde Ecologista de México, quien es locutor de la estación de radio EXA-FM, presuntamente están avalados por la empresa “Centro de Actividades Radiofónicas”, por lo que de comprobarse tal situación se incurriría en la probable violación al artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49

...

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

...

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil...”

Por lo tanto, al señalar los quejosos que el Partido Verde Ecologista de México se favoreció de tiempos en radio para promocionar la campaña del C. Ariel Gómez

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

León, quien es candidato a Diputado Federal para el 09 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas del mencionado partido, avalado por una empresa de carácter mercantil, podría constituir violaciones respecto a la forma en la que obtuvo el espacio que utilizó para su propaganda, siendo la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, el órgano competente para conocer tales irregularidades, por lo que debe dársele vista para que determine lo conducente.

Es importante mencionar, que independientemente de que de los hechos denunciados por los quejosos se puedan desprender indicios para que esta autoridad pueda realizar alguna investigación, de conformidad con lo referido en el párrafo anterior, quien debe llevar a cabo dicha diligencia es la mencionada Comisión.

El acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que aprobó el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, señala en el considerando 2 que el párrafo 4 del artículo 49-B del Código Electoral Federal dispone que las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.

De igual forma, el artículo 5 del citado ordenamiento señala lo siguiente:

"Artículo 5

El órgano responsable de tramitar, sustanciar y formular el proyecto de dictamen relativo a las quejas presentadas será la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partido y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, en términos de los establecido por el párrafo 4 del artículo 80 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,
podrá solicitarse la colaboración del Secretario Ejecutivo del
Instituto Federal Electoral en el Trámite y la substanciación del
Procedimiento. "*

En conclusión, es claro que a través de las presentes quejas presentadas conforme al Reglamento de Quejas Administrativas no es factible conocer asuntos en materia de fiscalización de recursos, siendo la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas competente para conocerlos.

10.- Que vistos los razonamientos vertidos en el considerando 9 del presente dictamen y toda vez que los hechos denunciados versan sobre la probable donación en especie en favor del Partido Verde Ecologista de México, es procedente dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declaran infundadas las quejas presentadas por los Partidos Fuerza Ciudadana y de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003
Y SU ACUMULADO JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003**

SEGUNDO.- Dése vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**